



Código de verificación  
-H89sliTRUQSyCSIQgguhV



**APELACIÓN 156-2024**

**Of. 1º y Not. 3º**

**ORDINARIO 01042-2017-01051**

**SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.** Guatemala, veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

I) En Apelación y con sus antecedentes respectivos, se examina la sentencia de **cinco de octubre de dos mil veintidós**, dictada por el Juez del Juzgado Décimo Pluripersonal de Primera Instancia del ramo Civil del departamento de Guatemala, dentro del juicio ordinario de prescripción extintiva, negativa o liberatoria que se ejerce como acción, arriba identificado, promovido por la entidad **Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima**, por medio del mandatario general judicial con representación, David Erales Jop y Elías José Arriaza Saenz, que actuó con propia dirección y procuración de los referidos mandatarios y la de los abogados Erick Efrén Pérez Martínez, Armando Romeo Haffens López y Alejandro Sánchez Álvarez, contra la entidad **Lisa, Sociedad Anónima**, por medio de la mandataria especial judicial con representación, Paola Arana Estrada, quien actuó con su propio auxilio, dirección y procuración.

**II) RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:**

**A) Decisión que se impugna:** En la parte resolutive de la sentencia apelada el Juez de primer grado declaró: *"1) SIN LUGAR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO, y las EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA; IMPROCECENCIA DE LA DEMANDA POR FALTA DE CONCURRENCIA DE PRESUPUESTOS LEGALES*

ORGANISMO  
JUDICIAL  
GUATEMALA, C.A.

*PARA INVOCAR LA PRESCRIPCIÓN; IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, NEGATIVA O LIBERATORIA POR ACCIONES JUDICIALES QUE HAN INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN INVOCADA y EXCEPCION PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA QUE SE RECLAMA por las razones consideradas; II) SIN LUGAR la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, NEGATIVA O LIBERATORIA QUE SE RECLAMA COMO ACCION planteada en la vía ordinaria por la entidad ADMINISTRADORA DE RESTAURANTES, SOCIEDAD ANONIMA, por medio de su representante legal en contra de la entidad LISA, SOCIEDAD ANONIMA, por las razones consideradas; III) No se hace especial condena en costas procesales por lo ya considerado; IV) Notifíquese” (sic). Resolución que obra a folios seiscientos sesenta al seiscientos setenta y ocho (660 al 668), pieza cuatro del expediente que sirve de antecedente a la presente apelación.*

**B) Clase y objeto del proceso:** El presente juicio es de naturaleza ordinaria, y tiene por objeto: **i)** Que se declare con lugar la demanda, y en consecuencia: **i.i)** prescrita la obligación del pago de dividendos de la parte actora, que nació de los acuerdos de distribución de utilidades decretados por la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas: el tres de octubre de dos mil uno, tres de mayo de dos mil cuatro, treinta de mayo de dos mil cinco, catorce de agosto de dos mil ocho, diecisiete de diciembre de dos mil nueve, veintinueve de abril de dos mil diez, cinco de abril de dos mil once, por haber transcurrido cinco años contados desde que la obligación pudo exigirse, así como toda acción accesorio; **i.ii)** extinguida la obligación del pago de dividendos a Lisa, Sociedad Anónima, provenientes de los acuerdos de distribución de utilidades decretados por la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas: el tres de octubre de dos mil



uno, tres de mayo de dos mil cuatro, treinta de mayo de dos mil cinco, catorce de agosto de dos mil ocho, diecisiete de diciembre de dos mil nueve, veintinueve de abril de dos mil diez, cinco de abril de dos mil once; **ii)** Se condene a la demandada al pago de las costas procesales.

**C) Hechos relacionados en la sentencia apelada:** Las results de la sentencia de primer grado se encuentran congruentes con las constancias procesales, por lo que no se hace ninguna rectificación al respecto.

**D) Extracto de las pruebas aportadas por las partes del proceso: D.i) POR LA**

**PARTE ACTORA: I) DOCUMENTOS:** **a)** constancia extendida el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, por el Secretario del Consejo de Administración de la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima; **b)** certificación extendida, el dos de febrero de dos mil diecisiete, por la Perito Contador Ingrid Laura Pamela López Capriel; **c)** constancia extendida el catorce de febrero de dos mil diecisiete, por el Secretario del Consejo de Administración de la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima; **d)** constancia extendida el catorce de febrero de dos mil diecisiete, por el Secretario del Consejo de Administración de la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima; **e)** constancia extendida el catorce de febrero de dos mil diecisiete, por el Secretario del Consejo de Administración de la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima. **II) DECLARACIÓN DE PARTE**, que prestó la demandada el cinco de enero de dos mil veintiuno. **III) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. D.ii) POR LA PARTE DEMANDADA: I)**

**DOCUMENTOS:** **a)** copia simple del testimonio de la escritura pública número trece, autorizada en esta ciudad, el veintisiete de julio de dos mil veinte, por la notaria Sofía Taracena Peralta; **b)** copia simple del primer testimonio de la

ORGANISMO  
JUDICIAL  
GUATEMALA, C.A.

escritura pública número treinta y tres, autorizada en esta ciudad, el ocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco, por el notario Héctor René López Sandoval; **c)** copia simple de la copia legalizada del testimonio del acta de protocolación número treinta y cuatro, autorizada en esta ciudad, por el notario Igal David Permuth Ostrowiak, el catorce de junio de dos mil doce; **d)** copia simple del estudio económico denominado “CALCULO ECONÓMICO DEL VALOR REAL DE ACCIONES Y DIVIDENDOS ADEUDADOS A LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA”; **e)** copia simple de los folios uno al diez del libro de Registros de Accionistas de la entidad actora; **f)** copia legalizada de la carta de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, extendida por la entidad actora; **g)** copia simple de la resolución de treinta de mayo de dos mil, emitida por el Juzgado Décimo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala dentro del juicio ordinario de daños C dos guion dos mil guion cuatro mil ciento noventa y nueve (C2-2000-4199); **h)** copia simple de las cartas de fechas veinticinco de abril, quince de mayo y veintiocho de junio, todas de dos mil trece, dirigidas a la entidad actora; **i)** copia simple de las cartas de fecha treinta de mayo de dos mil trece dirigidas a la parte actora; **j)** copia simple del acta notarial de fecha veinticinco de abril de dos mil once, autorizada en esta ciudad, por el notario Elías José Arriaza Saenz; **k)** copia simple del acta notarial autorizada el tres de mayo de dos mil once, por el notario Alberto Antonio Morales Velasco; **l)** copia simple de la certificación número treinta y siete mil setecientos dieciocho guion trece, emitida el dieciséis de agosto de dos mil trece por el Registro Mercantil General de la República de Guatemala; **m)** copia simple del acta notarial autorizada en esta ciudad, el dos de marzo de dos mil diecisiete, por el notario Jeremías Lutin Castillo; **n)** copia simple del acta notarial autorizada en esta ciudad el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, por la notaria Emilia



Carolina Cabrera Rosito. **II) DECLARACIÓN DE PARTE**, que prestó la parte actora el ocho de febrero de dos mil veintiuno. **III) INFORME** solicitado al: **a) Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala**, rendido el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, referente al juicio cero mil cuarenta y ocho guion mil novecientos noventa y nueve guion cero nueve mil trescientos veintiuno (01048-1999-09321); **b) Juzgado Quinto Pluripersonal de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala**, rendido el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, referente al juicio ordinario número cero mil cuarenta y seis guion dos mil nueve guion cero cero trescientos cincuenta y siete (01046-2009-00357); **c) Juzgado Décimo Tercero Pluripersonal de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala**, rendido el diecinueve de enero de dos mil veintiuno referente a: **c.i)** juicio ordinario número cero mil cuarenta y cuatro guion dos mil doce guion cero cero doscientos setenta y nueve (01044-2012-00279); **c.ii)** juicio ordinario cero mil ciento sesenta y tres guion dos mil doce guion cero cero ciento setenta y ocho (01163-2012-00178); **d) Juzgado Primero Pluripersonal de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala**, rendido el veinte de enero de dos mil veintiuno, referente a: **d.i)** juicio ordinario de daños y perjuicios número cero mil cuarenta y cinco guion dos mil doce guion cero cero doscientos diez (01045-2012-00210); **d.ii)** juicio ordinario de daños y perjuicios número cero mil cuarenta y cinco guion dos mil doce guion cero cero doscientos cuarenta y dos (01045-2012-00242); **e) Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia en materia Civil, Económico Coactivo y Contencioso Administrativo del Organismo Judicial**, rendido el catorce de enero de dos mil veintiuno. **IV) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS EN PODER DEL ADVERSARIO** consiste en la exhibición y

entrega de carta suscrita por la parte demandada el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, firmada por Tito Enoc Marroquín, dirigida a la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, siendo presentada el diecinueve de enero de dos mil veintiuno. **V) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**

**E) Consideraciones del Juez a quo en la sentencia emitida:** En la sentencia de cinco de octubre de dos mil veintidós, el Juez de primer grado, estimó: “(...) *En el presente caso, comparece la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, por medio de su representante legal, a plantear demanda en Juicio Ordinario de Prescripción Extintiva que se ejerce como acción de la obligación de pagarle a Lisa, Sociedad Anónima, los dividendos decretados por las asambleas generales ordinarias anuales de accionistas de Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, celebradas con fechas: a) el tres de octubre del dos mil uno; b) tres de mayo del dos mil cuatro; c) treinta de mayo del dos mil cinco; d) el catorce de agosto del dos mil ocho; e) el diecisiete de diciembre del dos mil nueve; f) el veintinueve de abril del dos mil diez; g) el cinco de abril del dos mil once. Con fecha cuatro de septiembre del dos mil veinte, la entidad demandada compareció a contestar la demanda en sentido negativo e interponer excepciones perentorias de improcedencia de la demanda por falta de veracidad en los hechos expuestos por la parte actora; improcedencia de la demanda por falta de la concurrencia de presupuestos legales para invocar la prescripción; improcedencia de la demanda de prescripción extintiva, negativa o liberatoria por acciones judiciales que han interrumpido la prescripción invocada e inexistencia de la prescripción extintiva que se reclama. De esa cuenta, en cuanto a las excepciones perentorias interpuestas, en relación a la de improcedencia de la demanda por falta de veracidad en los hechos expuestos por la parte actora, la misma se declara sin lugar por ser*



*imprecisa su interposición, ya que la misma se refiere en su conjunto a los hechos expuestos, sin indicar a cuales se refiere esa falta de veracidad. En relación a las excepciones de improcedencia de la demanda por falta de la concurrencia de presupuestos legales para invocar la prescripción; improcedencia de la demanda de prescripción extintiva, negativa o liberatoria por acciones judiciales que han interrumpido la prescripción invocada e inexistencia de la prescripción extintiva que se reclama, las mismas se analizan en conjunto y deben ser declaradas sin lugar, debido a que los argumentos de las mismas son imprecisos en relación al fondo del asunto y también contradictorios entre sí, toda vez que las mismas se refieren al tema de la prescripción, alegando por una parte falta de presupuestos legales para invocarla, por otro lado que la misma se encuentra interrumpida y por último que la misma, la prescripción es inexistente, por lo que las mismas se declaran sin lugar. En relación a la demanda instaurada, es imperativo e ineludible realizar un análisis jurídico referente a si es asequible la prescripción de la obligación de pago de dividendos; para ello es importante señalar que conforme el artículo 669 del Código de Comercio, las obligaciones y contratos mercantiles se interpretarán, ejecutarán y cumplirán conforme a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, a manera de conservar y proteger las rectas y honorables intenciones y deseos de los contratantes, sin limitar con interpretación arbitraria sus efectos naturales. Así las cosas, el objeto de una sociedad mercantil, es generar ganancias, y la distribución de utilidades a sus socios, coexistiendo una intención de lucro de la Sociedad, como del socio; en el presente caso, la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, es una sociedad mercantil que tiene el capital dividido y representado en acciones, dichas acciones están representadas por títulos que servirán para acreditar y transmitir la calidad de*

ORGANISMO  
JUDICIAL  
GUATEMALA, C.A.

*derechos de socio. De esa cuenta conforme el artículo 105 inciso primero, confiere al titular la condición de accionista el derecho de participar en el reparto de las utilidades sociales. Es decir, existe un derecho inherente al portador de la acción para que sea partícipe en el reparto de utilidades; el caso que nos atañe, la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, promueve la prescripción extintiva, negativa o liberatoria de la obligación de pagarle a Lisa, Sociedad Anónima, los dividendos decretados por las asambleas generales ordinarias anuales de accionistas celebradas con fechas tres de octubre de dos mil uno; tres de mayo de dos mil cuatro; treinta de mayo de dos mil cinco; catorce de Agosto de dos mil ocho; diecisiete de diciembre de dos mil nueve; veintinueve de abril de dos mil diez y cinco de abril de dos mil once y sobre ese basamento conviene indicar, que el Código de Comercio no contempla fehacientemente la figura de prescripción en el pago de dividendos, y al utilizar supletoriamente el Código Civil; el artículo 1501 establece: “La prescripción extintiva, negativa o liberatoria, ejercitada como acción o como excepción por el deudor, extingue la obligación...”. Contempla únicamente la figura de deudor, y como consecuencia debe de existir un acreedor, pero en la figura de accionista y sociedad mercantil, no se configura la figura de acreedor y deudor; en el caso atinente, la parte actora pretende darle un matiz de acreedor y deudor, a la figura de accionista y sociedad mercantil; ahora bien, tampoco existe en el Código de Comercio, un plazo para la repartición de utilidades, es más existen artículos del cuerpo legal ya citado que contempla la distribución por acumulación de utilidades de ejercicios anteriores, véase el artículo 111, primer párrafo del Código de Comercio que establece: “La sociedad sólo puede adquirir sus propias acciones en caso de exclusión o separación de un socio, siempre que tenga utilidades acumuladas ...”*



y para reforzar lo anterior, el artículo 35 segundo párrafo de la ley citada, señala: “... Aparte de las utilidades del ejercicio social recién pasado, también se podrán distribuir las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores”; el pasaje anterior da pie a establecer que se pueden distribuir las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores, ahora bien, el artículo 34 del mismo cuerpo legal establece: “... Son nulas y se tienen por no puestas las cláusulas de la escritura social en que se estipule que alguno de los socios no participará en las ganancias, pero puede válidamente convenirse en preferencias entre los socios para el pago de sus capitales en caso de liquidación o de pago de utilidades o dividendos...”. Si bien es cierto, en el caso que nos atañe no consta un contrato que contenga pacto leonino, también lo es que el legislador estipula lo siguiente: “... Son nulas y se tienen por no puestas las cláusulas de la escritura social en que se estipule que alguno de los socios no participará en las ganancias...”. En añadidura con lo anterior conviene centrar la atención en que la Asamblea General de la Sociedad Anónima, formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la sociedad y expresa la voluntad social en las materias de su competencia; en el caso subyacente no consta que la asamblea general de la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, haya decidido con relación a que la repartición de dividendos acumulados que prescribían en cinco años al tenor del artículo 1508 del Código Civil; aún así la entidad actora Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima; promueve la presente demanda de juicio ordinario de prescripción extintiva, negativa o liberatoria de la obligación de pagarle a Lisa, Sociedad Anónima, dividendos, de tal manera que no existe legitimación de dicha entidad para promover la susodicha demanda, y aun así lo hubiese pactado, la misma deviene leonina a la luz del artículo 34 del Código

ORGANISMO  
JUDICIAL  
GUATEMALA, C.A.

*Comercio. Se visualiza, pues que la ley no contempla que los accionistas puedan dejar de percibir ganancias, porque no es el objeto de sociedad ni el ánimo de un accionista, a guisa de ejemplo el Código de Comercio, contempla la figura de prescripción únicamente, en cuanto a las sociedades mercantiles cuando se liquida una sociedad mercantil, específicamente en el artículo 253, y determina un trámite específico, situación que no acontece en el caso que hoy nos ocupa, es decir, la sociedad no puede afianzarse de las utilidades de los socios accionistas, utilizando la figura de prescripción, porque no está en consonancia con los principios propios del derecho mercantil, ni con la naturaleza propia de la sociedad anónima, por lo que deviene improcedente la demanda interpuesta por la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, en contra de la entidad Lisa, Sociedad Anónima, y así debe resolverse (...)" ( sic ).*

### **III) TRÁMITE EN ESTA INSTANCIA:**

**A) Otorgamiento del recurso:** la parte actora, Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, interpuso recurso de apelación, que fue admitido por el órgano jurisdiccional *a quo* mediante resolución de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

**B) De los agravios expresados en apelación:** Se confirió audiencia a la impugnante el plazo de seis días para que hiciera uso del recurso, manifestando como **agravios** lo siguiente: *"(...) la Asamblea General de Accionistas de una Sociedad Anónima es el órgano encargado de conocer y resolver sobre la distribución de utilidades a favor de los accionistas. De esa cuenta, la obligación de pago de dividendos surge a partir del momento en que la Asamblea de Accionistas aprueba distribuir los mismos a favor de los accionistas. La ley no dispone que luego de haberse decretado dividendos, algún otro órgano de la*



*sociedad deba tomar una decisión adicional respecto al tiempo y modo en que deben ser pagados, como equivocadamente lo aduce o considera el Juzgado a quo. De esa cuenta, en cuanto a la asamblea general de accionistas decrete dividendos, los mismos son exigibles por los accionistas. En otras palabras, hay que considerar que luego de decretados los dividendos debió establecerse la forma y tiempo de pago (o prescripción de la obligación de pago de dividendos), sería establecer un requisito o condición de forma arbitraria e infundada, puesto que semejante disposición no está contenida en la ley. De esta cuenta, el Juez a quo al emitir la sentencia pretende que la prescripción de la obligación de pago de dividendos este sujeta a requisitos que no tiene sustento, razón lógica ni fundamento legal alguno (...). Como puede apreciarse la Asamblea General de Accionistas no sujetó el pago de dividendos a algún plazo o condición, por lo que tal y como se insiste, esa obligación era inmediatamente exigible por los accionistas. Considerar lo contrario, como pretende el Juez a Quo, sería variar la decisión del órgano soberano de la sociedad anónima referida y agregar requisitos a sus decisiones, sin que esto tenga sustento legal alguno. (...) conforme al Código de Comercio de Guatemala, para que un accionista de una Sociedad Anónima pueda cobrar los dividendos o utilidades que se hayan generado en el ejercicio social, basta que la Asamblea General de Accionistas haya aprobado la distribución y pago de dividendos, sin que exista requisito o condición que cumplir al respecto. En consecuencia, es improcedente e incorrecta la consideración del Juzgado A Quo, en cuanto a indicar que (...) no existe parámetro para determinar a partir de qué momento Lisa, S.A., tuvo derecho a percibir los dividendos o utilidades (...). Esto debido a que la propia legislación guatemalteca establece que en caso de que no exista una prescripción particular, se debe acudir y aplicar el plazo de*

ORGANISMO  
JUDICIAL  
GUATEMALA, C.A.

*prescripción general regulada en el Código Civil para toda obligación (independiente de su naturaleza) (...)*” (sic).

**C) Alegatos del día de la vista:** Se señaló audiencia para la vista, en las que las partes manifestaron lo siguiente: **a) Parte actora:** ratificó lo manifestado al expresar agravios. **b) Parte demandada,** no se manifestó.

### **CONSIDERANDO**

-I-

Que el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos instituye: “(...) *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)*”. El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece “(...) *La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido (...)*”. Así como el artículo 203 constitucional, regula: “(...) *La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los Tribunales de Justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado (...)*”. El artículo 603 del Código Procesal Civil y Mercantil, que norma: “(...) *La apelación se considerará solo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado. El Tribunal superior no podrá por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso, salvo que la variación en la parte que comprenda el recurso,*



*requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada ( ...)*”.

Esta Sala, como tribunal de alzada, con base en el principio *quantum devolutum tantum appellatum* -tanto deferido cuanto apelado-, debe limitar su pronunciamiento a lo expresamente impugnado por el apelante, con la finalidad de establecer si se configuraron o no los agravios fundantes del recurso de alzada. Así como observar obligadamente lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes de la República, garantizando la correcta aplicación e interpretación de la ley como garantes del Estado de Derecho y la primacía de los derechos de sus habitantes.

-II-

Este Tribunal, del estudio de las actuaciones determina que: **a)** la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, promovió ordinario de prescripción extintiva, negativa o liberatoria que se ejerce como acción contra la entidad Lisa, Sociedad Anónima, que el Juez del Juzgado Décimo Pluripersonal de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, admitió a trámite y emplazó a la demandada; **b)** Lisa, Sociedad Anónima, contestó en sentido negativo la demanda y planteó las excepciones perentorias de: **b.i.** improcedencia de la demanda por falta de veracidad en los hechos expuestos por la parte actora; **b.ii.** improcedencia de la demanda por falta de concurrencia de presupuestos legales para invocar la prescripción; **b.iii.** improcedencia de la demanda de prescripción extintiva, negativa o liberatoria por acciones judiciales que han interrumpido la prescripción invocada; **b.iv.** inexistencia de la prescripción extintiva que se reclama; **c)** Luego de la ilación procesal, el Juez *a quo* en sentencia de cinco de octubre de dos mil veintidós, consideró que: “(...) *En el*

ORGANISMO  
JUDICIAL  
GUATEMALA, C.A.

*presente caso, comparece la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, por medio de su representante legal, a plantear demanda en Juicio Ordinario de Prescripción Extintiva que se ejerce como acción de la obligación de pagarle a Lisa, Sociedad Anónima, los dividendos decretados por las asambleas generales ordinarias anuales de accionistas de Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, celebradas con fechas: a) el tres de octubre del dos mil uno; b) tres de mayo del dos mil cuatro; c) treinta de mayo del dos mil cinco; d) el catorce de agosto del dos mil ocho; e) el diecisiete de diciembre del dos mil nueve; f) el veintinueve de abril del dos mil diez; g) el cinco de abril del dos mil once. Con fecha cuatro de septiembre del dos mil veinte, la entidad demandada compareció a contestar la demanda en sentido negativo e interponer excepciones perentorias de improcedencia de la demanda por falta de veracidad en los hechos expuestos por la parte actora; improcedencia de la demanda por falta de la concurrencia de presupuestos legales para invocar la prescripción; improcedencia de la demanda de prescripción extintiva, negativa o liberatoria por acciones judiciales que han interrumpido la prescripción invocada e inexistencia de la prescripción extintiva que se reclama. De esa cuenta, en cuanto a las excepciones perentorias interpuestas, en relación a la de improcedencia de la demanda por falta de veracidad en los hechos expuestos por la parte actora, la misma se declara sin lugar por ser imprecisa su interposición, ya que la misma se refiere en su conjunto a los hechos expuestos, sin indicar a cuales se refiere esa falta de veracidad. En relación a las excepciones de improcedencia de la demanda por falta de la concurrencia de presupuestos legales para invocar la prescripción; improcedencia de la demanda de prescripción extintiva, negativa o liberatoria por acciones judiciales que han interrumpido la prescripción invocada e inexistencia de*



*la prescripción extintiva que se reclama, las mismas se analizan en conjunto y deben ser declaradas sin lugar, debido a que los argumentos de las mismas son imprecisos en relación al fondo del asunto y también contradictorios entre sí, toda vez que las mismas se refieren al tema de la prescripción, alegando por una parte falta de presupuestos legales para invocarla, por otro lado que la misma se encuentra interrumpida y por último que la misma, la prescripción es inexistente, por lo que las mismas se declaran sin lugar. En relación a la demanda instaurada, es imperativo e ineludible realizar un análisis jurídico referente a si es asequible la prescripción de la obligación de pago de dividendos; para ello es importante señalar que conforme el artículo 669 del Código de Comercio, las obligaciones y contratos mercantiles se interpretarán, ejecutarán y cumplirán conforme a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, a manera de conservar y proteger las rectas y honorables intenciones y deseos de los contratantes, sin limitar con interpretación arbitraria sus efectos naturales. Así las cosas, el objeto de una sociedad mercantil, es generar ganancias, y la distribución de utilidades a sus socios, coexistiendo una intención de lucro de la Sociedad, como del socio; en el presente caso, la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, es una sociedad mercantil que tiene el capital dividido y representado en acciones, dichas acciones están representadas por títulos que servirán para acreditar y transmitir la calidad de derechos de socio. De esa cuenta conforme el artículo 105 inciso primero, confiere al titular la condición de accionista el derecho de participar en el reparto de las utilidades sociales. Es decir, existe un derecho inherente al portador de la acción para que sea partícipe en el reparto de utilidades; el caso que nos atañe, la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, promueve la prescripción extintiva, negativa o liberatoria de la obligación de*

ORGANISMO  
JUDICIAL  
GUATEMALA, C.A.

*pagarle a Lisa, Sociedad Anónima, los dividendos decretados por las asambleas generales ordinarias anuales de accionistas celebradas con fechas tres de octubre de dos mil uno; tres de mayo de dos mil cuatro; treinta de mayo de dos mil cinco; catorce de Agosto de dos mil ocho; diecisiete de diciembre de dos mil nueve; veintinueve de abril de dos mil diez y cinco de abril de dos mil once y sobre ese basamento conviene indicar, que el Código de Comercio no contempla fehacientemente la figura de prescripción en el pago de dividendos, y al utilizar supletoriamente el Código Civil; el artículo 1501 establece: “La prescripción extintiva, negativa o liberatoria, ejercitada como acción o como excepción por el deudor, extingue la obligación...”. Contempla únicamente la figura de deudor, y como consecuencia debe de existir un acreedor, pero en la figura de accionista y sociedad mercantil, no se configura la figura de acreedor y deudor; en el caso atinente, la parte actora pretende darle un matiz de acreedor y deudor, a la figura de accionista y sociedad mercantil; ahora bien, tampoco existe en el Código de Comercio, un plazo para la repartición de utilidades, es más existen artículos del cuerpo legal ya citado que contempla la distribución por acumulación de utilidades de ejercicios anteriores, véase el artículo 111, primer párrafo del Código de Comercio que establece: “La sociedad sólo puede adquirir sus propias acciones en caso de exclusión o separación de un socio, siempre que tenga utilidades acumuladas ...” y para reforzar lo anterior, el artículo 35 segundo párrafo de la ley citada, señala: “... Aparte de las utilidades del ejercicio social recién pasado, también se podrán distribuir las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores”; el pasaje anterior da pie a establecer que se pueden distribuir las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores, ahora bien, el artículo 34 del mismo cuerpo legal establece: “... Son nulas y se tienen por no puestas las cláusulas de la*



*escritura social en que se estipule que alguno de los socios no participará en las ganancias, pero puede válidamente convenirse en preferencias entre los socios para el pago de sus capitales en caso de liquidación o de pago de utilidades o dividendos...". Si bien es cierto, en el caso que nos atañe no consta un contrato que contenga pacto leonino, también lo es que el legislador estipula lo siguiente: "... Son nulas y se tienen por no puestas las cláusulas de la escritura social en que se estipule que alguno de los socios no participará en las ganancias...". En añadidura con lo anterior conviene centrar la atención en que la Asamblea General de la Sociedad Anónima, formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la sociedad y expresa la voluntad social en las materias de su competencia; en el caso subyacente no consta que la asamblea general de la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, haya decidido con relación a que la repartición de dividendos acumulados que prescribían en cinco años al tenor del artículo 1508 del Código Civil; aún así la entidad actora Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima; promueve la presente demanda de juicio ordinario de prescripción extintiva, negativa o liberatoria de la obligación de pagarle a Lisa, Sociedad Anónima, dividendos, de tal manera que no existe legitimación de dicha entidad para promover la susodicha demanda, y aun así lo hubiese pactado, la misma deviene leonina a la luz del artículo 34 del Código Comercio. Se visualiza, pues que la ley no contempla que los accionistas puedan dejar de percibir ganancias, porque no es el objeto de sociedad ni el ánimo de un accionista, a guisa de ejemplo el Código de Comercio, contempla la figura de prescripción únicamente, en cuanto a las sociedades mercantiles cuando se liquida una sociedad mercantil, específicamente en el artículo 253, y determina un trámite*

ORGANISMO  
JUDICIAL  
GUATEMALA, C.A.

*especifico, situación que no acontece en el caso que hoy nos ocupa, es decir, la sociedad no puede afianzarse de las utilidades de los socios accionistas, utilizando la figura de prescripción, porque no está en consonancia con los principios propios del derecho mercantil, ni con la naturaleza propia de la sociedad anónima, por lo que deviene improcedente la demanda interpuesta por la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, en contra de la entidad Lisa, Sociedad Anónima, y así debe resolverse (...) En el presente caso, tomando en consideración que no hay parte expresamente vencida, no se hace especial condena en costas procesales (...)" (sic). Y resolvió: "(...) I) SIN LUGAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO, y las EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA; IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR FALTA DE CONCURRENCIA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA INVOCAR LA PRESCRIPCIÓN; IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, NEGATIVA O LIBERATORIA POR ACCIONES JUDICIALES QUE HAN INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN INVOCADA y EXCEPCION PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA QUE SE RECLAMA por las razones consideradas; II) SIN LUGAR la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, NEGATIVA O LIBERATORIA QUE SE RECLAMA COMO ACCIÓN planteada en la vía ordinaria por la entidad ADMINISTRADORA DE RESTAURANTES, SOCIEDAD ANÓNIMA, por medio de su representante legal en contra de la entidad LISA, SOCIEDAD ANONIMA, por las razones consideradas; III) no se hace especial condena en costas procesales por lo ya considerado (...)" (sic).*



-III-

Este Tribunal al hacer el análisis de los argumentos esgrimidos por la impugnante y el estudio de las actuaciones estima que **no le asiste la razón** a la apelante, pues el marco normativo que regula los actos de comercio, a las personas que los desarrollan y las reglas bajo las cuales tales actos deben realizarse, se encuentra contenido en el Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República. En ese cuerpo normativo se establecen los derechos y obligaciones que surgen como consecuencia de la relación jurídico-privada existente entre una entidad mercantil y un socio o accionista. Según los artículos 15 y 105 del Código de Comercio de Guatemala, todos los derechos de los socios o accionistas de una sociedad o entidad mercantil, deben ejercitarse de acuerdo con las disposiciones de ese conjunto normativo y lo que en la escritura constitutiva se determine. Por lo tanto, debe partirse de la premisa de que, si el ejercicio de los derechos que las normas sustantivas de carácter mercantil garantizan y establecen debe efectuarse conforme la ley que rige esa materia –Código de Comercio de Guatemala– y la escritura social, regulan la relación jurídico-privada existente entre aquellas figuras mercantiles [sociedad y socio].

De ahí que los accionistas conforme al artículo 105 del Código de Comercio de Guatemala, tienen, como mínimo, el derecho de participar de las utilidades y del patrimonio resultante de la liquidación, lo que conlleva la posibilidad de recibir la utilidad obtenida cuando se aprueba su distribución y cuando esta se haya liquidado recibir parte del patrimonio, de ahí que el derecho que le asiste a la demanda de que le sean pagadas las utilidades autorizadas en cualquier momento y hasta la liquidación de la sociedad, la circunstancia o hecho que no haya recibido

ORGANISMO  
JUDICIAL  
GUATEMALA, C.A.

las utilidades en el periodo autorizado o no las haya cobrado no conlleva que estas le prescriban, pudiendo exigir las mismas en cualquier momento hasta la liquidación de la sociedad, siendo errada la pretensión de la apelante que se le aplique un plazo de prescripción del derecho que posee un accionista para cobrar sus utilidades.

Por lo antes considerado, se deben desechar los argumentos impugnativos y declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia, confirmar la sentencia venida en grado.

**-IV-**

Los **artículos 572, 573 y 574 del Código Procesal Civil y Mercantil**, establecen que el juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramite, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, aunque no lo soliciten, pudiendo el Juez eximirlos cuando se trate de cuestiones dudosas de derecho, cuando haya litigado con evidente buena fe, cuando el fallo acoja solamente parte de las peticiones fundamentales de la demanda o contrademanda o admita defensas de importancia invocadas por el vencido y cuando haya vencimiento recíproco.

En el presente caso, se condena en costas en esta instancia a Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, por imperativo legal.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos los citados y 1º, 2º, 12, 28, 29, 44, 46, 203, 204 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 25, 26, 29, 31, 44, 45, 46, 50, 51, 57, 61, 62, 63, 67 al 71, 75, 79, 96, 573, 602 al 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; y 71, 88 inciso b), 108, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.



**POR TANTO:** Este Tribunal con base en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA:** I) **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por **ADMINISTRADORA DE RESTAURANTES, SOCIEDAD ANÓNIMA** contra la sentencia de cinco de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Juez del Juzgado Décimo Pluripersonal de Primera Instancia del ramo Civil del departamento de Guatemala y, como consecuencia, se **CONFIRMA** la decisión venida en grado, por las razones consideradas. II) Se condena en costas en esta instancia a la impugnante, por lo indicado; III) Notifíquese y, oportunamente, con certificación de lo resuelto, remítanse las actuaciones al Juzgado de su procedencia.

ORGANISMO  
JUDICIAL  
GUATEMALA, C.A.

JOSE ROBERTO HERNANDEZ GUZMAN  
MAGISTRADO PRESIDENTE  
CD82D002F2BB3C573A6C7FE144DDBB26

ÉRIKA RAQUEL REYES GUTIERREZ  
MAGISTRADO VOCAL I  
D142457DC3BC353BE55F2A228A078CED

ANA MARGARITA FION-LIZAMA ZETINA  
MAGISTRADO VOCAL II  
56BB863699765BC37D007F0CC760A07C

VICTORIA PATRICIA CIFUENTES CHAVEZ  
TESTIGO DE ASISTENCIA.  
C60990A01F9013A992BCCC2DF4B0BED3

ROSA MARIA RIVERA AGUILAR  
TESTIGO DE ASISTENCIA.  
E14845FA02A2CEE9C2E47ABFC1042534